



Santiago, 13 de octubre de 2005.

## PROPUESTA DE NORMATIVA PARA COMENTARIOS

I.- Reemplazar el Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

### CAPÍTULO III.J.1

#### EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE CRÉDITO

##### I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetarán a las normas del presente Capítulo la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar cuya utilización importe que el Emisor u Operador asuma la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas, en los términos que se establecen en esta normativa.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante “Tarjeta(s)”, cualquier instrumento que permita a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que sea utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas con el correspondiente Emisor u Operador, en virtud de convenios celebrados con éstas que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago; sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que puedan otorgarse al Titular o Usuario.
3. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, “Empresa Emisora” o “Emisor”, es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, y asume la responsabilidad de pago por las adquisiciones de bienes o servicios que efectúe su Titular o Usuario en las entidades afiliadas.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras.

4. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, “Empresa Operadora” u “Operador”, es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor, se encarga de afiliar a las entidades que acepten el citado instrumento como medio de pago y de prestar el servicio de administración del sistema, asumiendo la responsabilidad por su adecuado funcionamiento. Los Operadores podrán, además, prestar otros servicios administrativos relacionados con la Tarjeta y asumir también directamente frente a las entidades afiliadas la responsabilidad de pago del Emisor, siempre que cumplan con lo previsto en el presente Capítulo.

5. Las condiciones y exigencias que establezca la Empresa Operadora para prestar los servicios propios de su giro a los Emisores y entidades afiliadas deberán ser generales y no discriminatorias, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias la Operadora deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberán disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas.
6. Las Empresas Emisoras y Operadoras, en aquellos casos que contempla esta normativa en los numerales 1 y 2 de la letra B del Título III y en el Título IV, para poder ejercer el giro respectivo, deberán inscribirse previamente en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante, la “Superintendencia”, para cuyo efecto ésta determinará los antecedentes que deberán presentar los interesados.
7. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de las empresas señaladas en el numeral anterior y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas al sistema; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta.

Además, respecto de los contratos que se convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse en éstos la correspondiente modalidad de pago conforme a lo dispuesto en el Título III del presente Capítulo, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios contado desde la fecha de la operación respectiva; o, en un plazo superior a dicho término.

Asimismo, la Superintendencia establecerá el contenido mínimo de los contratos de afiliación que se celebren entre el Emisor u Operador y los Titulares o Usuarios, referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de instrumento o medio de pago, que, al menos, comprenderán el cobro de comisiones e intereses, las formas de uso y modalidades de pago y la vigencia y término del contrato.

## II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

Además de las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país, y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán también emitir u operar Tarjetas las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, con el giro indicado, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

## III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS

- A.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el Título II anterior deberán encontrarse inscritas en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, y observar las normas relativas a solvencia y gestión que imparta la Superintendencia.
- B.- Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito deberán, según corresponda, ajustarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:
  - 1) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a UF 1.000.000, y que hayan convenido con estas entidades que el pago de las prestaciones que

les adeuden, con motivo de la adquisición de bienes o el pago de servicios por parte del Titular o Usuario de la Tarjeta, se efectúe al contado o dentro del plazo máximo de tres días hábiles bancarios contado desde la fecha de la operación respectiva, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito a cargo de la Superintendencia;
- b) contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas y las demás operaciones complementarias a dicho giro que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general y previa calificación del riesgo de éstas;
- c) presentar a dicho organismo, en los términos y con la periodicidad que éste determine, estados financieros dictaminados por auditores externos inscritos en la Superintendencia;
- d) mantener un capital pagado y reservas no inferior a 100.000 Unidades de Fomento, el que deberá acreditarse conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia. En todo caso, el monto total de las obligaciones que adeuden no podrá exceder de 12,5 veces su capital pagado y reservas; y
- e) Contar con un informe de evaluación de gestión y control de riesgos emitido por alguna de las entidades independientes que determine la Superintendencia, conforme a criterios de aplicación general.

2) Los Emisores que presenten un monto total de pagos a entidades afiliadas no relacionadas igual o superior a UF 1.000.000, y que hayan convenido con estas entidades una modalidad de pago que exceda el plazo de que trata el numeral 1) anterior, deberán, además de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en las letras a), b) c) y e) del referido numeral, observar lo siguiente:

- a) mantener un capital pagado y reservas no inferior a 200.000 Unidades de Fomento, el que deberá acreditarse conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia. En todo caso, el monto total de las obligaciones que adeuden no podrá exceder de 12,5 veces su capital pagado y reservas;
- b) constituir y mantener una reserva diaria de liquidez, consistente en dinero efectivo, depósitos en cuentas corrientes bancarias en Chile, depósitos a plazo con vencimiento no superior a 90 días, o instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República. Esta reserva de liquidez no podrá ser inferior al 25% de esas obligaciones;
- c) cumplir con las normas que en materia de solvencia y gestión de riesgos establezca la Superintendencia; y
- d) proporcionar información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación de la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas o socios que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.

Para los efectos de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderá por:

**Monto total de pagos:** la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los titulares o usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora en los doce meses previos a la fecha de envío de la información. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

**Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas:** la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados por los titulares o usuarios de las Tarjetas emitidas por la Empresa Emisora a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la ley

N° 18.045, en los doce meses previos a la fecha de envío de la información. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Las Empresas Emisoras comprendidas en las situaciones previstas en los numerales 1) y 2) anteriores deberán proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, en los términos y con la periodicidad que dicho organismo determine, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII del presente Capítulo.

- 3) La Superintendencia velará por el cumplimiento de los requisitos y condiciones contemplados en los numerales 1 y 2 anteriores respecto de los Emisores que se encuentren en las situaciones descritas en éstos, y otorgará al Emisor respectivo la correspondiente autorización para funcionar.

Las Empresas Emisoras que durante algún período dejen de encontrarse en alguna de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 anteriores deberán continuar igualmente observando las disposiciones contenidas en éstos, salvo que obtengan autorización expresa de la Superintendencia.

- 4) La Empresa Emisora que cese en el pago de alguna obligación con las entidades afiliadas, deberá dar aviso de inmediato a la Superintendencia, la que podrá impartir las instrucciones o adoptar las medidas que correspondan.
- 5) Las Empresas Emisoras de Tarjetas no comprendidas en las situaciones previstas en los numerales 1) y 2) anteriores, quedarán únicamente sujetas a la obligación de informar a la Superintendencia en los términos y con la periodicidad que dicho organismo determine, pudiendo para estos efectos, establecer el monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, a partir del cual quedarán obligadas a informarle.
- 6) Los Emisores que no se encuentren comprendidos en los numerales 1) y 2) anteriores, podrán sujetarse voluntariamente a las normas que rigen a dichos emisores, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia, para lo cual deberán inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.

El Emisor podrá solicitar la cancelación de dicha inscripción en el Registro, debiendo acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con las entidades afiliadas y, comunicar dicha circunstancia a los Titulares o Usuarios de Tarjetas, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

#### IV. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS

Las normas contempladas en el presente Título se aplicarán únicamente a las Empresas Operadoras que efectúen el giro previsto en este Capítulo respecto de Tarjetas de Emisores comprendidos en la letra A, y en los numerales 1y 2 de la letra B, del Título anterior.

Dichos Operadores deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito.
2. Acreditar ante la Superintendencia y mantener en todo momento, un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento.

3. Observar las normas que establezca la Superintendencia en materia de gestión y control de riesgos operacionales; requisitos de acceso e información; tarifas por los servicios que presten; y cualquier otra que dicte ese organismo fiscalizador en uso de sus facultades legales.
4. Los Operadores que contraigan directamente la responsabilidad de pago con establecimientos comerciales, deberán además cumplir con lo establecido en la letra B del Título III de este Capítulo, en lo que corresponda.

#### V. TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito referidas en el Título II de este Capítulo, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas al sistema, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución de parte del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la letra B del Título III de este Capítulo.

- b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria autorizada por la Superintendencia para estos efectos.

En este evento, corresponderá a la empresa bancaria actuando como mandatario del Emisor extranjero efectuar los pagos a las entidades afiliadas. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá sobre el mandante.

#### VI. SUSPENSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS

1. En las situaciones que se indican, la Superintendencia podrá suspender, hasta por el plazo que determine, la autorización otorgada al Emisor u Operador de Tarjetas. En las mismas situaciones, y para revocar la autorización antedicha, la Superintendencia requerirá el informe previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile:
  - a) En caso de incumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo o de las instrucciones que imparta la Superintendencia;
  - b) Cuando considere que la emisión u operación del medio de pago o la administración del mismo no se conduce dentro de sanas prácticas de solvencia, integridad financiera y seguridad operacional; y

- c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas, y la entidad afectada no hubiere cumplido con el plan de normalización que le hubiere aprobado la Superintendencia.
2. En caso que se suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas, la Superintendencia deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento y dar cumplimiento a las operaciones pendientes. En estos casos, podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes, como requerir cualquier otro antecedente que estime conveniente.

Los Emisores o, en su caso, los Operadores a los cuales se suspenda la autorización, no podrán emitir nuevas Tarjetas ni afiliar a otras entidades, mientras dicha suspensión se encuentre vigente.

En caso de revocarse la referida autorización, y a partir de la fecha indicada en la resolución, la Superintendencia verificará el término de todas las operaciones pendientes, no pudiendo, en adelante, el Emisor contraer nuevas obligaciones en dinero con las entidades afiliadas vinculadas a la utilización de la Tarjeta como medio de pago, ni efectuar el giro previsto en esta normativa, salvo para dar cumplimiento a las operaciones pendientes .

3. Lo establecido en este Título es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones legales.

## VII. FISCALIZACIÓN

1. La Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales contenidas en el Título I de la Ley General de Bancos, dictará las demás disposiciones e instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en el presente Capítulo y supervisará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión y operación de Tarjetas regulados por esta normativa dictada por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35 N° 7 de su Ley Orgánica Constitucional. Del mismo modo, la Superintendencia velará por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la referida actividad en los aspectos indicados.

Asimismo, conforme a las facultades legales que le confiere la ley 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de protección al consumidor, en lo que corresponda.

2. La Superintendencia, podrá adoptar en conformidad con sus atribuciones legales, los acuerdos o convenios de cooperación que se requieran con el Servicio Nacional del Consumidor o con los demás organismos pertinentes.
3. La Superintendencia, para fines de supervisión efectuará la evaluación de solvencia y gestión de los Emisores y Operadores, en los términos y con la periodicidad que determine. Dicha evaluación, se referirá al grado de cumplimiento de las normas y recomendaciones aplicables respectivamente a éstos.

La evaluación de gestión deberá incorporar, entre otros elementos, los antecedentes que proporcione el Servicio Nacional del Consumidor sobre las presentaciones y reclamos que dicha institución reciba de parte de los clientes de los emisores u operadores y que se relacionen con el cumplimiento de las normas y recomendaciones impartidas por la Superintendencia.

La Superintendencia, por norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación del referido sistema de evaluación de solvencia y gestión.

## VIII. OTRAS DISPOSICIONES

1. El Emisor u Operador que en ejercicio de sus actividades quede comprendido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1) ó 2) de la Letra B, del Título III, o del Título IV, del presente Capítulo, según corresponda, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia y, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstos en dicha normativa, para efectos de inscribirse en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito y obtener la autorización de funcionamiento respectiva, en los plazos que dicho organismo determine por norma de carácter general.
2. Los Emisores y Operadores que en ejercicio de sus actividades no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los numerales 1) y 2), letra B, del Título III, sólo les serán aplicables las normas del presente Capítulo en lo que se refiere a la obligación de informar a la Superintendencia en los términos indicados en el numeral 5) de la letra B del Título III del mismo, quedando regidos, por lo tanto, en tales actividades, por las normas que les resulten aplicables de acuerdo a la legislación común.

IX. VIGENCIA.- El presente Capítulo regirá a contar del de , de 2005.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Emisores u Operadores de Tarjetas que a la fecha de entrada en vigencia de las normas contenidas en el presente Capítulo se encuentren en alguna de las situaciones comprendidas en el mismo, deberán dar cumplimiento a las exigencias que les correspondan en su carácter de tales, dentro del plazo de 120 días contado desde la referida fecha de entrada en vigencia, observando los términos y condiciones que establezca la Superintendencia y pudiendo, para tal efecto, presentar a dicho organismo el plan de ajuste que les requiera.”